

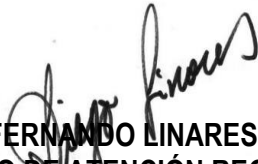
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IIR-10231	ALBERTO MONTOYA BARRAGAN	VSC 1189	03/12/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	0414-73	MARCO TULIO GUZMAN QUIMBAYO	VSC 1251	13/12/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 07-02-2025 11:03 AM

Señor (a) (es):
ALBERTO MONTOYA BARRAGAN
Email: .
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

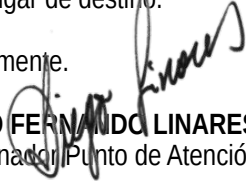
ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1189 del 03 de diciembre del 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IIR-10231, se ha proferido la Resolución **1189 del 03 de diciembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000343 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231".**

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 04 Paginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 07-02-2025 11:03 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: IIR-10231

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001189

(03 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000343 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856. Contrato de Concesión No. IIR-10231, para la EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, por un área de 78,1377 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita y Fresno, Departamento del Tolima, por un término de Treinta (30) años, contados desde el 10 de julio de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20169010013842 de 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Río Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

El 30 de abril de 2019 se emitió la resolución No. VSC 000343 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231" resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IIR-10231, mediante radicado No. 20169010013842 del 25 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IIR-10231, otorgado al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° IIR-10231. PARÁGRAFO. Se le informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IIR-10231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114' de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000343 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231".

ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR que el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$216.766) CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$113.057) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO, CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

Para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital

ARTÍCULO QUINTO: - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231.*

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de Mariquita y Fresno en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000343 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231”.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. IIR-10231.” (Subrayado fuera de texto).

Mediante comunicación del día 27 de febrero de 2023, el Grupo de Catastro y Registro Minero requirió, aclaración y/o corrección del artículo **OCTAVO** de la Resolución No. VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019 como quiera que una vez expedida la anterior, no fue posible la desanotación del área del contrato de concesión No. **IIR-10231**, como quiera que una vez revisada la información por parte del equipo técnico del Grupo de Catastro y Registro Minero, se evidenció que en dicho acto administrativo, en su artículo octavo, relativo a la liberación y/o desanotación del área, lo único que indicó es que se debió realizar, mas no lo ordena, ni especifica quién lo debe hacer razón por la cual, se solicitó la aclaración para poder así efectuar la respectiva desanotación del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. **IIR 10231**, efectivamente se evidencio que en el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231", a su tenor, determinó lo siguiente:

“ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.”

Así pues, aunque la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27/02/2024 con tipo de anotación CADUCIDAD, no fue posible la desanotación del área del título minero, toda vez que revisada la información por el equipo técnico, se evidencia que no se incluyó de forma clara la orden de desanotación del área del Contrato de Concesión Minera No. IIR-10231 del sistema gráfico, por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000343 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231”.

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo, el artículo octavo de la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, de tal manera que se ordene liberación del área en el sistema gráfico por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo **OCTAVO** de la **Resolución No. VSC No. 000343** del 30 de abril de 2019, el cual quedará así:

*“ARTICULO OCTAVO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y para que adicionalmente el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional efectúe la respectiva desanotación del área del Contrato de Concesión **No. IIR-10231** del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IIR-10231**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión **No. IIR-10231** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que no se presentan cambios en el sentido material de la decisión previamente adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.04 08:13:17
+05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro – Analista PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 07-02-2025 11:18 AM

Señor (a) (es):
MARCO TULIO GUZMAN QUIMBAYO
Email: .
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1251 del 13 de diciembre del 2024.**

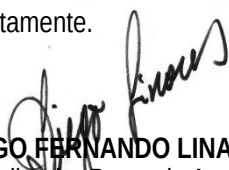
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0414-73, se ha proferido **Resolución VSC No. 1251 del 13 de diciembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0414-73"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 06 Paginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 07-02-2025 11:18 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 0414-73

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001251 del 13 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0414-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0493 del 10 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor MARCO TULIO GUZMAN QUIMBAYO la Licencia de Explotación No 0414-73, para la explotación económica de un yacimiento de arcilla, en el municipio de Rovira, departamento del Tolima, en un área de 6,5 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir del 04 de septiembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 21 de marzo de 2002 mediante Resolución No. 1180-063 de la Empresa Nacional Minera Ltda – MINERCOL, ejecutoriada el 30 de abril de 2002 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de septiembre de 2003, se resolvió: - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 0493 del 10 de diciembre de 1996, en el área, la cual quedará de 6,2999 has.

Mediante Resolución No. 4491 del 30 de octubre de 2014, notificada personalmente el 07 de noviembre de 2014, se resolvió: NEGAR la prórroga de la Licencia de Explotación No. 0414-73 solicitada por el señor MARCO TULIO GUZMAN QUIMBAYO.

Mediante Resolución No. 002860 del 04 de noviembre de 2015 ejecutoriada y en firme el 07 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre 2015, se resolvió: - REVOCAR la Resolución No. 4491 del 30 de octubre de 2014. y PRORROGAR LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 0414-73 por el término de diez (10) años, contados a partir del 04 de septiembre de 2013 hasta el 03 de septiembre de 2023.

Mediante Auto PAR-I No. 001102 del 25 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 37 del 26 de septiembre 2017, se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. - PONER en conocimiento a los titulares de la Licencia de Explotación N° 0414-73 que el mencionado Título Minero se encuentra dentro de los escenarios susceptibles de solicitud del Derecho de Preferencia consagrado en el Parágrafo Primero del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual, es procedente la presentación de esta petición con el lleno de los requisitos legales mencionados.

ARTICULO SEGUNDO. - PONER en conocimiento a los titulares de la Licencia de Explotación N° 0414-73 que para que su solicitud de Derecho de Preferencia sea procedente deberá acreditar la presentación de los requisitos señalados en el literal a) del artículo 2 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, los estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación y, plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

ARTICULO TERCERO. - PONER en conocimiento a los titulares de la Licencia de Explotación N° 0414-73 que para que su solicitud de Derecho de Preferencia sea procedente deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado Título Minero y que el mismo no se encuentre superpuesto con zonas excluibles de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015”

A través de **Concepto Técnico PAR-I No. 700 del 07 de octubre de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 1145 del 16 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 139 del 17 de octubre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 0414-73 y se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de explotación No. 0414-73 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el incumplimiento u omisión por parte del titular de la licencia de explotación N°0414-73, respecto al requerimiento del Auto PAR-I N°0634 del 7 de junio de 2022, donde se requirió bajo apremio de multa, establecida en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el programa de trabajos e inversiones PTI.

3.2 Se recomienda al área jurídica ÁREA JURÍDICA determinar la conveniencia o no de REQUERIR al beneficiario de la licencia de explotación N°0414-73 la presentación del Plan de Trabajos e Inversiones - PTI, teniendo en cuenta que se encuentra cronológicamente vencida desde el 03 de septiembre del 2023, toda vez que, a la fecha del presente Concepto Técnico, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD no se evidencia su presentación.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular de la licencia de explotación N°0414-73, respecto al requerimiento del AUTO PAR-I N°931 del 02 de noviembre de 2016, Auto PAR-I No. 1500 del 11 de diciembre de 2018 y Auto PAR-I No. 0378 del 05 de marzo de 2019 donde se REQUIRIR al titular bajo apremio de multa, para que presente la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente o certificado de estado de trámite. lo anterior toda vez revisado el expediente minero y el SGD no se evidencia su presentación.

3.4 Se recomienda al área jurídica ÁREA JURÍDICA determinar la conveniencia o no de REQUERIR al beneficiario de la licencia de explotación N°0414-73, la presentación de la resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación de estado de trámite, teniendo en cuenta que se encuentra cronológicamente vencida desde el 03 de septiembre del 2023, toda vez que, a la fecha del presente Concepto Técnico, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD no se evidencia su presentación.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento realizado bajo apremio de multa mediante los Autos PAR-I No. 0378 del 05 de marzo de 2019 notificado por estado jurídico No. 11 del 13/03/2019, mediante Auto N° 754, notificado por estado N° 27 del 10 de julio de 2020, Auto PAR-I N° 998, notificado por estado N° 77 del 26 noviembre de 2021, Auto PAR-I No. 1500 del 11 de diciembre de 2018 notificado por estado jurídico No. 50 del 14/12/2018, Auto PAR-I N°0634, notificado por estado N°030 del 8 junio de 2022, Auto PAR-I N°279, del 3 de mayo de 2023, notificado por estado N°033 del 4 de mayo de 2023 y AUTO PARI No. 0692 del 29 de mayo de 2024, notificado por estado No. 084 del 30 de mayo de 2024.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento de la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales de los años 2003, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento de la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de los años 2003, 2006, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la omisión en el cumplimiento por parte el beneficiario de la Licencia de Explotación de placa N° 0414-73, no dio cumplimiento a lo expuesto mediante Auto PAR-I No. 279, del 3 de mayo de 2023, notificado por estado N°033 del 4 de mayo de 2023, y AUTO PARI No. 0692 del 29 de mayo de 2024, notificado por estado No. 084 del 30 de mayo de 2024.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la omisión en el cumplimiento por parte el beneficiario de la Licencia de Explotación de placa N° 0414-73, no dio cumplimiento a lo expuesto mediante Auto PAR-I No. 279, del 3 de mayo de 2023, notificado por estado N°033 del 4 de mayo de 2023, acogiendo el concepto técnico PAR-I No. 247 del 19 de abril de 2023, donde determino:

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 0414-73, para que allegue el saldo faltante de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.585) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del primer (I) trimestre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 19 de abril de 2023. La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 0414-73, para que allegue el saldo faltante de OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$8.803) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del segundo (II) trimestre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 19 de abril de 2023. La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 0414-73, para que allegue el saldo faltante de MIL

NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.913) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del tercer (III) trimestre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 19 de abril de 2023. La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 0414-73, para que allegue la declaración y liquidación de regalías del cuarto (IV) trimestre del año 2020 y su respectivo pago si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 19 de abril de 2023. La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 0414-73, para que allegue la declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2021 y su respectivo pago si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 19 de abril de 2023. La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 0414-73, para que allegue el saldo faltante correspondiente a las regalías del II trimestre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago y el valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999) más intereses moratorios desde el 05/03/2019, por concepto de saldo faltante correspondiente a las regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 19 de abril de 2023. La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.coTramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 0414-73, para que allegue la declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y primer (I) trimestre de 2023 con su respectivo pago si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 19 de abril de 2023. La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".

(...)

3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la omisión en el cumplimiento por parte el beneficiario de la Licencia de Explotación de placa N° 0414-73, no dio cumplimiento a lo expuesto mediante AUTO PARI No. 0692 del 29 de mayo de 2024, notificado por estado No. 084 del 30 de mayo de 2024, se acoge el concepto técnico PAR-I No. 388 del 22 de mayo de 2024, se determinó:

REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 0414-73, Bajo Apremio de Multa establecida en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios de regalías para el I, II y III trimestre de 2023 y su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar. En virtud de lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane lo requerido o allegue su defensa con las pruebas pertinentes.

3.11 REQUERIR al titular del contrato de la Licencia de Explotación 0414-73 para que presente el documento "metodología de control a la producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado.

3.12 Se recomienda al área jurídica ÁREA JURÍDICA determinar la conveniencia o no de REQUERIR al beneficiario de la licencia de explotación N°0414-73, la presentación del documento "metodología de control a la producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado, teniendo en cuenta que se encuentra cronológicamente vencida desde el 03 de septiembre del 2023.

3.13 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la Terminación de la Licencia de Explotación No. 0414-73, toda vez que ésta perdió su vigencia desde el 03 de septiembre de 2023 ya que a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se ha emitido el acto administrativo de terminación de la Licencia de Explotación No. 0414-73.

3.14 Se RECOMIENDA al profesional jurídico remitir copia del presente Concepto Técnico y del Auto de acogimiento, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA y a la Alcaldía Municipal de Rovira -Tolima, para lo de su competencia.

3.15 ORDENAR la suspensión inmediata de labores de explotación y cualquier tipo de actividad minera, dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0414-73, teniendo en cuenta que el referido título, se encuentra vencido desde el 03 de septiembre del 2023.

3.16 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 0414-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

Revisado a la fecha el expediente de la Licencia de Explotación No **0414-73**, se pudo establecer que el titular el señor MARCO TULIO GUZMAN QUIMBAYO, no hizo uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación No. **0414-73**, se observa que la misma fue otorgada al señor MARCO TULIO GUZMAN QUIMBAYO, mediante Resolución No. 0493 del 10 de diciembre de 1996, para la explotación de arcillas, en el municipio de Rovira en el departamento del Tolima, cuya área es de 6,2999 has, por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero lo cual se efectuó el día 04 de septiembre de 2003.

Que mediante Resolución No. 002860 del 04 de noviembre de 2015 que revocó la Resolución No. 4491 del 30 de octubre de 2014 se resolvió: PRORROGAR LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0414-73 por el término de 10 años, contados a partir del 04 de septiembre de 2013 hasta el 03 de septiembre de 2023. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2015.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el Concepto Técnico PAR-I No. 700 del 07 de octubre de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y verificados los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No **0414-73** se encuentra vencida desde el día 03 de septiembre de 2023, y que a la fecha no ha presentado solicitud de Derecho de Preferencia de acuerdo a lo regulado mediante el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)
(Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La **licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.**

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (Negritas fuera de Texto).

En concordancia a lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la **Licencia de Explotación 0414-73**, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en **Concepto Técnico PAR-I No. 700 del 07 de octubre de 2024**, se declararán obligaciones pendientes a cargo del señor **MARCO TULIO GUZMÁN QUIMBAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.167.355, así:

- El pago de saldo faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999) más intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2019, por concepto de saldo faltante correspondiente a las regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago
- El pago de saldo faltante por valor de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.585) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del primer (I) trimestre de 2020
- El pago de saldo faltante por valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$8.803) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del segundo (II) trimestre de 2020
- El pago de saldo faltante por valor de MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.913) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del tercer (III) trimestre de 2020

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Licencia de Explotación No. 0414-73**, otorgada al señor **MARCO TULIO GUZMÁN QUIMBAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.167.355, en calidad de titular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Licencia de Explotación No. 0414-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la **Licencia de Explotación No. 0414-73** en el Sistema Grafico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de **ROVIRA**, departamento de **TOLIMA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor **MARCO TULIO GUZMÁN QUIMBAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.167.355 titular de la Licencia de Explotación No. **0414-73**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de saldo faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999) más intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2019, por concepto de saldo faltante correspondiente a las regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago de saldo faltante por valor de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.585) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del primer (I) trimestre de 2020.

- El pago de saldo faltante por valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$8.803) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del segundo (II) trimestre de 2020.
- El pago de saldo faltante por valor de MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.913) más intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto regalías del tercer (III) trimestre de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018

PARAGRAFO SEGUNDO. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO. – Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al señor **MARCO TULIO GUZMÁN QUIMBAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.167.355 titular de la Licencia de Explotación No. **0414-73**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.16 09:14:51
-05'00'

Elaboró: Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Melisa De Vargas Galván, PARN VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM